



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLII

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Julio de 1986

Número 23

## SECCION PRIMERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO BARANDA G., GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción X de la Constitución Política del Estado de México y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

##### **CAPITULO I.**

##### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1o.** El presente Reglamento tiene como objeto establecer y mantener procedimientos orientados a garantizar la salud e integridad física de los servidores públicos, así como prevenir y reducir las posibilidades de consumación de riesgos de trabajo y evitar contingencias que provoquen daños al equipo y demoras en el desarrollo de las actividades.

**ARTICULO 2o.** El presente Reglamento es de observancia general para los Poderes del Estado, sus Dependencias, Unidades Administrativas, Comisión y Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y Servidores Públicos del Estado.

**ARTICULO 3o.** Para los efectos de este Reglamento, se denominará: servidores públicos, a todos los trabajadores que presten sus servicios en cualquier Dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin

importar el tipo de relación laboral; Comisión, a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno del Estado; Subcomisiones, a las Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 4o.** Las Subcomisiones al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, están obligadas a dar aviso de inmediato a la Comisión de todas las violaciones de que tengan conocimiento sobre lo establecido en este Reglamento.

##### **CAPITULO II.**

##### **DE LA COMISION Y SUBCOMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.**

**ARTICULO 5o.** Se establecerá, fomentará y mantendrá dentro del Gobierno del Estado la Comisión con el objeto de ayudar a la conservación de medidas y condiciones de trabajo seguras para eliminar en lo posible los riesgos de trabajo.

**ARTICULO 6o.** La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente que será el Secretario de Administración del Gobierno del Estado.

II. Cuatro Vocales que serán: El Director de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado, el Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado, el Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Director General del Instituto Estatal para el Desarrollo de Seguridad en el Trabajo.

Tomo CXIII | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Julio de 1986 | No. 23

## SUMARIO:

### SECCION PRIMERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de Seguridad e Higiene en el Trabajo para Servidores Públicos en el Trabajo.

REGLAMENTO de Informática del Poder Ejecutivo Organismos Auxiliares y Fideicomisos.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 7o. A excepción del Presidente, todos los integrantes nombrarán un suplente, quien asumirá la representación en ausencia del propietario.

ARTICULO 8o. La Comisión se auxiliará por un Secretariado Técnico, formado por cuatro Secretarios Técnicos que serán:

I. El Subdirector de Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado.

II. El Secretario de Prestaciones Socioeconómicas del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado.

III. El Secretario de Previsión Social del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

IV. Un representante del Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 9o. En cada centro de trabajo, se formará una Subcomisión que será integrada por un representante del Gobierno del Estado y un representante del o los sindicatos que tengan representados en el centro de trabajo.

ARTICULO 10. Los integrantes de la Comisión y Subcomisiones dedicarán el tiempo necesario al desempeño de sus funciones, dentro del horario de su trabajo.

ARTICULO 11. Son funciones de la Comisión:

I. Investigar las causas de accidentes y las causas de trabajo.

II. Proponer medidas para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

III. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades.

IV. Establecer canales efectivos de comunicación para dar a conocer a los servidores públicos los planes y programas de Seguridad e Higiene.

V. Impartir cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia en casos de siniestros.

VI. Aprobar los planes y programas de Seguridad e Higiene.

VII. Aprobar el informe de resultados de la Comisión.

VIII. Las demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 12. Son funciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Comisión.

II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones.

III. Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión.

IV. Vigilar que la Secretaría Técnica prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones.

ARTICULO 13. Son funciones de la Vocalía:

I. Solicitar a la presidencia que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Comisión, los puntos que consideren pertinentes.

II. Evaluar y discutir el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas.

III. Instrumentar y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión.

IV. Asistir y participar en las sesiones a las que se les cite.

ARTICULO 14. Son funciones de la Secretaría Técnica:

I. Elaborar y enviar a los integrantes de la Comisión, el material necesario para las sesiones.

II. Analizar y evaluar el informe de resultados.

III. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión.

IV. Informar a la Comisión sobre los alcances y logros obtenidos en cada uno de los planes y programas realizados.

V. Convocar a las sesiones de trabajo de la Comisión y asistir a las mismas con voz pero sin voto.

VI. Registrar los acuerdos de la Comisión y elaborar las actas respectivas.

ARTICULO 15. Son funciones de las Subcomisiones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los servidores públicos.

II. Hacer del conocimiento de la Comisión, las deficiencias que en materia de Seguridad e Higiene detecten en sus centros de trabajo.

III. Proponer a la Comisión las medidas correctivas y acciones concretas que permitan elevar el nivel de Seguridad e Higiene en sus centros de trabajo.

IV. Difundir las normas que dicte la Comisión sobre prevención de riesgos de trabajo, higiene y seguridad.

V. Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal del propio centro de trabajo bajo las normas que determine la Comisión.

**ARTICULO 16.** La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cuando menos dos veces al año en los primeros cinco días de los meses de febrero y noviembre.

**ARTICULO 17.** La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidencia lo estime necesario y formule la convocatoria respectiva o cuando la mayoría simple de sus integrantes lo juzgue conveniente.

**ARTICULO 18.** En este último caso deberán comunicarlo a la Presidencia para que convoque a sesión extraordinaria señalando fecha y hora.

**ARTICULO 19.** Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria los meses de enero, abril, julio y octubre y en sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite.

**ARTICULO 20.** Las Subcomisiones están obligadas a hacer circular entre los servidores públicos del Gobierno del Estado, tanto de las oficinas centrales como de los centros foráneos, la propaganda que sobre higiene y seguridad les remitan la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Salud, el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo y el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

**ARTICULO 21.** Las Subcomisiones deberán establecer el procedimiento idóneo para emitir quejas sobre el incumplimiento de este Reglamento, y para dar a conocer la información referente a las mismas.

**ARTICULO 22.** La Secretaría de Administración está obligada a expedir la documentación relativa a boletines, circulares y de otra índole que la Comisión y las Subcomisiones consideren indispensables para su divulgación.

### CAPITULO III.

#### DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO.

**ARTICULO 23.** El Gobierno está obligado a vigilar que las tareas se desarrollen en las mejores condiciones materiales, especialmente de seguridad para prevenir los riesgos entre los servidores públicos, por lo que en todos los centros de trabajo se implantarán las siguientes disposiciones:

I. En todos los lugares donde se desempeñen labores que se consideren peligrosas o insalubres, deben usarse los equipos y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los servidores públicos que las ejecuten. Además, en esos mismos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores que ahí se realizan.

II. En los sitios señalados en el inciso anterior se fijarán en lugar visible y accesible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de reducir riesgos; además, se instalará un botiquín de emergencias con la dotación apropiada para los posibles siniestros, principalmente cuando los centros de trabajo no estén próximos a una unidad médica.

III. Los jefes encargados o responsables de algún trabajo riesgoso tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes adopte las precauciones necesarias para evitar que sufra algún daño; asimismo, los jefes o responsables están obligados a dictar y hacer que se respeten

las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a la Comisión y Subcomisiones la posibilidad de que ocurra un accidente.

IV. En oficinas centrales, los jefes de departamento están obligados a reportar a la Comisión, las irregularidades e instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, vapor u otras que puedan ofrecer algún riesgo. En las unidades foráneas, los reportes se harán a las Subcomisiones.

V. Todos los servidores públicos están obligados a informar oportunamente a su jefe inmediato acerca de las condiciones defectuosas en instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, gases, vapor u otros que puedan motivar algún riesgo; el jefe vigilará que se apliquen las medidas correctivas pertinentes en el menor tiempo posible.

VI. Es obligatorio para los servidores públicos su asistencia a los cursos sobre prevención de accidentes y enfermedades de trabajo de primeros auxilios, así como a las maniobras contra incendio que organice la Comisión. Los cursos y maniobras anteriormente citados se impartirán y realizarán dentro de la jornada normal de trabajo, conforme al calendario que las Subcomisiones den a conocer previa aprobación de la Comisión.

VII. No se empleará a mujeres o menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres.

VIII. Los servidores públicos que laboren en el campo y obras en construcción, deberán usar el equipo de seguridad requerido, el cual será proporcionado sin costo para el trabajador por la Dependencia.

**ARTICULO 24.** Para la seguridad de los servidores públicos y del público que asista a los centros de trabajo y obras en construcción, deberán observarse las medidas de seguridad que para tal efecto establezcan la Comisión y las Subcomisiones.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO.

**ARTICULO 25.** Son contaminantes del ambiente de trabajo los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos capaces de alterar las condiciones del ambiente del centro de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan afectar la salud de los trabajadores.

La Secretaría del Trabajo determinará en el instructivo correspondiente, los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo.

**ARTICULO 26.** En los centros de trabajo, en cuyo ambiente haya sustancias contaminantes peligrosas para la salud de los servidores públicos, deberán adoptarse las medidas necesarias, de conformidad con las que al respecto señalen los instructivos correspondientes.

Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, se deberán:

I. Adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

(Pasa a la siguiente página)

- a). Substituir o modificar los agentes, elementos o substancias que provoquen la contaminación por otras substancias o elementos que no causen daño.
- b). Reducir los contaminantes al mínimo.
- c). Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos para reducir al máximo el riesgo.

II. Cuando por la naturaleza del centro de trabajo no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberá adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

- a). Aislar las fuentes de contaminación.
- b). Aislar a los trabajadores.
- c). Limitar los tiempos y frecuencias en que el trabajador esté expuesto al contaminante.
- d). Dotar a los trabajadores del equipo de protección.

**ARTICULO 27.** En los centros de trabajo en los que se originen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los trabajadores, y de los cuales se tenga información técnica, se deberá informar a los trabajadores de los riesgos que implica su presencia, con el fin de que éstos tengan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

**ARTICULO 28.** Se cuidará de que en los centros de trabajo donde se produzca ruido o vibraciones que puedan alterar la salud de los trabajadores no se excedan los niveles máximos establecidos en los instructivos correspondiente.

### CAPITULO V.

#### DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO.

**ARTICULO 29.** En los centros de trabajo en que las actividades que en ellos se realicen impliquen un alto riesgo para los servidores públicos como consecuencia de las materias primas que se manejen, se efectuarán dichas actividades en áreas o edificios aislados según los indique la Comisión.

**ARTICULO 30.** En caso de incendio, las salidas normales y las de emergencia deberán permitir el desalojo rápido del centro de trabajo y tener las características y especificaciones que determinen los instructivos y normas oficiales correspondientes.

**ARTICULO 31.** Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de los centros de trabajo deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera que sean fácilmente localizables, además deberán estar libres de obstrucciones.

**ARTICULO 32.** Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad; el Gobierno está obligado a cumplir con la norma oficial y los instructivos que al respecto se expidan.

**ARTICULO 33.** Los centros de trabajo aún cuando estén provistos de sistemas fijos o semifijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando para ello la naturaleza de la actividad de trabajo, las instalaciones y los equipos allí instalados.

**ARTICULO 34.** En caso de incendio, todos los servidores públicos que se encuentren en el centro de trabajo están obligados a prestar servicios de auxilio en la lucha contra el siniestro por el tiempo que se juzgue necesario.

### CAPITULO VI.

#### DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO EN INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DE EDIFICIOS.

**ARTICULO 35.** Cuando haya necesidad de modificar parcialmente los edificios de un centro de trabajo, el Gobierno podrá proceder a hacerlo sin autorización de la Comisión y Subcomisiones, pero tomando en cuenta las condiciones de higiene y seguridad que debe llenar todo centro de trabajo.

**ARTICULO 36.** Todo centro de trabajo deberá tener iluminación suficiente y adecuada.

**ARTICULO 37.** Todo centro de trabajo destinado a oficinas deberá contar con la ventilación adecuada.

**ARTICULO 38.** En los centros de trabajo deberán instalarse portagarrafones convenientemente distribuidos de acuerdo al número de servidores públicos que ahí laboren.

**ARTICULO 39.** La limpieza o aseo de locales y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

**ARTICULO 40.** En todo centro de trabajo deberá haber, para uso de los servidores públicos, excusados y mingitorios del tipo aprobado por la Secretaría de Salud.

### CAPITULO VII.

#### DE LOS EXAMENES MEDICOS Y LAS MEDIDAS PROFILACTICAS.

**ARTICULO 41.** La responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores, por lo cual el Gobierno está obligado a mandar practicar exámenes médicos de admisión y periódicos a sus servidores públicos. Los cuales se realizarán en horas laborables.

**ARTICULO 42.** Los servidores públicos están obligados a someterse a los exámenes médicos que el Gobierno estime necesarios, debiéndose dar aviso a aquellos con la debida anticipación.

**ARTICULO 43.** Cuando se tenga conocimiento de que un servidor público ha contraído una enfermedad transmisible o que se encuentra en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, dicho servidor público estará obligado a someterse a un examen médico periódico, con objeto de impartirle el tratamiento que le corresponda o, en su caso, prevenirle del contagio, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

**ARTICULO 44.** El ISSEMYM, llevará un registro médico, en el que se anotará el nombre del servidor público, su estado de salud, la fecha del examen, el nombre y la firma del médico que lo practicó y los demás datos que estime necesarios para efectos de control y estadísticas de riesgos de trabajo.

**CAPITULO VIII.****DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.**

ARTICULO 45. Los servidores públicos deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar sufrir algún daño, por lo que estarán obligados a comunicar inmediatamente a la Comisión y Subcomisión o autoridad que corresponda la posibilidad de que se originen accidentes o siniestros.

ARTICULO 46. Los servidores públicos para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su jefe inmediato acerca de las condiciones defectuosas de la maquinaria, equipo e instalaciones que puedan motivar algún riesgo; en caso de que el jefe no adopte las medidas preventivas necesarias, lo pondrán en conocimiento de la Comisión o Subcomisiones correspondientes.

ARTICULO 47. Todo servidor público tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su jefe inmediato en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros de labores.

ARTICULO 48. El Gobierno del Estado está obligado a cumplir con las disposiciones legales sobre prevención de accidentes, seguridad e higiene.

ARTICULO 49. Los servidores públicos están obligados a cuidar que no se deterioren los avisos preventivos que se coloquen en los centros de trabajo, ni la propaganda sobre seguridad e higiene que se fije en los mismos.

ARTICULO 50. El Gobierno deberá poner a disposición de sus servidores públicos los equipos de protección personal, adecuados para brindar una protección eficiente.

ARTICULO 51. Los servidores públicos están obligados a usar los equipos de protección que se les proporcionen.

**CAPITULO IX.****DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.**

ARTICULO 52. Con objeto de prevenir los riesgos profesionales, los servidores públicos tienen prohibido:

I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes y bajo la responsabilidad de ellos, órdenes expresas al efecto y por escrito. Si desconocieren el manejo de los mismos, deben manifestarlo así a sus propios jefes.

II. Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se le encomienda.

III. Emplear maquinaria, herramienta, vehículos o útiles de trabajo que requieren el desempeño de sus labores en condiciones impropias y que puedan originar riesgos o peligros para sus vidas o la de terceros.

IV. Fumar o encender fuego en las bodegas, almacenes, depósitos o lugares en que se guardan artículos inflamables, explosivos o de fácil combustión.

V. Aprobar o descender de vehículos en movimiento; viajar en número mayor al cupo del vehículo; hacerse conducir en carros o elevadores cargados por materiales pesados y peligrosos.

VI. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualquier otra sustancia que altere sus facultades mentales o físicas.

VII. Permitir, sin autorización de los superiores respectivos, la entrada de personas extrañas o de servidores públicos ajenos al centro de trabajo a los lugares en que puedan exponerse a sufrir un accidente.

VIII. Otras prohibiciones análogas que al igual que las anteriores deban ser fijadas por la Comisión o Subcomisiones, sin perjuicio de lo establecido en la Legislación Laboral vigente.

**CAPITULO X.****DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES.**

ARTICULO 53. A los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento se les aplicarán previa investigación de la Subcomisión que corresponda, las medidas disciplinarias y sanciones siguientes:

- a). Amonestación
- b). Suspensión en el cargo o empleo hasta por treinta días.
- c). Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en la zona de Toluca.

ARTICULO 54. Ninguna sanción podrá imponerse a los servidores públicos sin que se haya recabado antes por la Subcomisión correspondiente la información suficiente y oída al servidor público infractor.

**TRANSITORIOS.**

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo para Servidores Públicos del Estado entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y se haga del conocimiento de los servidores públicos de las Dependencias.

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría de Administración proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión y ésta hará lo propio respecto de las Subcomisiones que sean necesarias en los centros de trabajo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
Lic. Alfredo Baranda G.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION.  
Ing. Alfonso Martínez Baca D.  
(Rúbrica)

**ALFREDO BARANDA G., GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA; Y**

### CONSIDERANDO

Que para responder a las necesidades de información que requiere la Administración Pública Estatal es necesaria la utilización de los sistemas de procesamiento computarizado y por ende, se precisa adquirir, tanto equipo como desarrollo de sistemas.

Que para lograr un crecimiento ordenado y homogéneo de la informática en el ámbito de la Administración Pública Estatal, es preciso contar con la existencia de un ordenamiento que regule esta actividad.

Que debe realizarse el proceso de planeación en informática, estableciendo metas y objetivos a largo plazo, con revisiones y adecuaciones anuales, que permitan corregir desviaciones e indicar prioridades con toda oportunidad.

Que es de importancia relevante en la Administración Pública Estatal evitar el dispendio de recursos y utilizarlos a su óptima capacidad, principalmente, en áreas que ocupan avanzadas tecnologías, que por su naturaleza son de costos elevados.

En mérito a lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE INFORMATICA DEL PODER EJECUTIVO ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS.

### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1o.** El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las Dependencias del Poder Ejecutivo, los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, así como aquellas entidades o poderes que se coordinen con el mismo.

**ARTICULO 2o.** Se entiende por informática, el conjunto de técnicas para el tratamiento automatizado, sistemático y racional de la información.

**ARTICULO 3o.** El presente Reglamento tiene como objeto, establecer las bases técnicas para la captación, tratamiento y uso de la información que se pretenda manejar con métodos automatizados generados en la Administración Pública.

**ARTICULO 4o.** La aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Secretaría de Administración, por conducto de la Dirección del Sistema Estatal de Informática.

**ARTICULO 5o.** Le corresponde a la Dirección del Sistema Estatal de Informática, establecer las políticas y lineamientos en materia de informática.

### CAPITULO II.

#### DE LAS AUTORIDADES DE INFORMATICA.

**ARTICULO 6o.** Son autoridades en materia de informática.

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Administración.
- III. El Director del Sistema Estatal de Informática.
- IV. El Comité Técnico de Informática.

**ARTICULO 7o.** Para propósitos de este Reglamento, son atribuciones del Director del Sistema Estatal de Informática:

I. Sentar las bases para que las unidades de informática, cuenten con los elementos de sistemas y materiales, que los hagan eficientes y autosuficientes en el servicio a sus dependencias.

II. Promover el intercambio y comunicación con otras instituciones.

III. Someter a dictamen del Comité Técnico, los asuntos de su competencia regulados por el presente Reglamento, previamente a su aplicación.

IV. Convocar al Comité Técnico, a reuniones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando se requiera.

V. Presidir las reuniones del Comité Técnico.

VI. Notificar a las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, los resultados de los dictámenes del Comité Técnico.

VII. Las demás que señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales.

**ARTICULO 8o.** El Comité Técnico de Informática estará integrado por representantes de las Secretarías de Planeación, Finanzas y Administración, en el cual, el Director del Sistema Estatal de Informática será representante Ex-Oficio.

**ARTICULO 9o.** Al Comité Técnico de Informática, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Formular el Plan Estatal de Informática y establecer las bases para la elaboración de los programas anuales.

II. Establecer las bases y dictaminar sobre la aceptación y contratación de proveedores de bienes y servicios en materia de informática.

III. Asesorar a las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, cuando éstos lo soliciten; así como decidir sobre los asuntos que con este propósito le sean expuestos.

IV. Las demás que le señale el presente Ordenamiento y otras disposiciones legales.

### CAPITULO III.

#### DE LOS PLANES DE TRABAJO.

**ARTICULO 10.** El Plan Estatal de Informática, es el elemento esencial que permitirá orientar las acciones que en este sentido se realicen en el Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos.

ARTICULO 11. Para dar cumplimiento al Plan Estatal de Informática, las Dependencias del Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos formularán anualmente sus planes en esta materia, bajo los lineamientos que para tal efecto establezca el Comité Técnico.

ARTICULO 12. Las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos remitirán anualmente, en el mes de septiembre del año anterior del cual se trate, sus programas de trabajo a la Dirección del Sistema Estatal de Informática.

Los proyectos elaborados por las unidades de informática describirán los objetivos, alcances, las etapas que cubrirán su desarrollo, su duración, recursos humanos, materiales y financieros que requieren.

ARTICULO 13. Los programas anuales y los proyectos que los integren, serán analizados y, en su caso, aprobados por el Comité Técnico de Informática, notificando mediante dictamen la resolución.

ARTICULO 14. La Dirección del Sistema Estatal de Informática integrará y difundirá el Programa Anual de Informática, asimismo, promoverá el intercambio de productos entre las Unidades de Informática, apoyando su desarrollo.

ARTICULO 15. Los proyectos deberán integrarse estableciendo las etapas para su desarrollo, las cuáles serán aprobadas para su iniciación, por la Dirección del Sistema Estatal de Informática.

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS METODOLOGIAS Y ESTANDARES.

ARTICULO 16. Es responsabilidad de la Dirección del Sistema Estatal de Informática, la elaboración, divulgación y actualización del Manual de Estándares y Metodologías para el desarrollo de sistemas automatizados, cuyo uso generalizado en las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, permitirá que en todas las etapas del ciclo de vida de un sistema automatizado, se cumplan las normas mínimas de calidad técnica.

ARTICULO 17. La Dirección del Sistema Estatal de Informática tiene como obligación, promover y vigilar el uso de los estándares y metodologías aprobadas, así como asesorar y apoyar a las Unidades de Informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos en materia de normas, políticas, procedimientos, estándares y metodologías que soporten técnicamente su funcionamiento.

#### CAPITULO V.

##### DE LA CAPACITACION.

ARTICULO 18. Se promoverá la capacitación del personal de informática, para lo cual la Dirección del Sistema Estatal de Informática realizará permanentemente un análisis de las necesidades de capacitación técnica en informática existentes en las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, para elaborar los programas anuales de capacitación que permitan mejorar la calidad del personal dedicado a estas funciones y facilitarles el acceso a los cambios que provoca la rápida evolución de esta tecnología, en coordinación con la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal.

ARTICULO 19. El Programa Anual de Capacitación será elaborado por la Dirección del Sistema Estatal de Informática, quien lo divulgará oportunamente entre las Unidades de Informática de la Administración Pública Estatal, detallando para cada curso; su duración, contenido, alcances y requisitos; en coordinación con la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal.

ARTICULO 20. Con el propósito de dotar a las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos con recursos humanos que tengan la preparación básica necesaria para desempeñar sus funciones, la Dirección del Sistema Estatal de Informática se encargará de la capacitación del personal.

Los cursos de formación básica son parte de los programas de capacitación y su divulgación se incluirá en las actividades correspondientes.

#### CAPITULO VI.

##### DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO.

ARTICULO 21. La Dirección del Sistema Estatal de Informática promoverá programas, proyectos y trabajos de investigación propios y de las unidades de informática, los cuales deberán encaminarse a:

I. Encontrar soluciones a problemas de informática en base a las necesidades y recursos de las Dependencias del Ejecutivo, los Organismos Auxiliares y Fideicomisos.

II. Adecuar, crear o desarrollar tecnología, proporcionando el mejoramiento de la informática.

III. Ampliar el acervo de conocimiento relativos a la informática.

#### CAPITULO VII.

##### DE LA DIFUSION.

ARTICULO 22. La Dirección del Sistema Estatal de Informática, promoverá la difusión como medio de información y comunicación interna y externa, teniendo como fines:

I. Reunir, clasificar, ordenar y hacer llegar a las Dependencias del Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, la información que requieran para desempeñar eficientemente sus labores y para aumentar su acervo en informática.

II. Publicar trabajos realizados en materia de informática, propios o de otras instituciones similares.

III. Hacer llegar a distintos sectores de la Administración Pública, información sobre tópicos relacionados con la informática y campos vinculados a ella.

#### CAPITULO VIII.

##### DE LA DESCONCENTRACION.

ARTICULO 23. Con el objeto de fomentar el uso de la tecnología informática y acelerar el desarrollo de sistemas automatizados, ya que los recursos computacionales constituyen una herramienta de apoyo operativo, la Dirección del Sistema Estatal de Informática promoverá y apoyará la descentración de actividades mediante la creación de unidades de informática donde se requieran y el fortalecimiento de las ya existentes.

En apoyo a la desconcentración, la Dirección del Sistema Estatal de Informática proporcionará servicios, de acuerdo a los tipos de usuario que a continuación se describen:

a). Usuarios de dependencias de coordinación global. Los recursos humanos, técnicos y financieros para el desarrollo de sus sistemas automatizados serán aportados por la Dirección del Sistema Estatal de Informática.

b). Usuarios de dependencias cuyas actividades no son globalizadoras, los cuales deberán contar con recursos humanos informáticos propios, así como con recursos financieros para el desarrollo de sistemas automatizados. Los recursos técnicos serán aportados por la Dirección del Sistema Estatal de Informática.

c). Usuarios de Organismos Auxiliares y Fideicomisos quienes aportarán sus propios recursos humanos, técnicos y financieros para el desarrollo de sistemas automatizados. La Dirección del Sistema Estatal de Informática los asesora en el desarrollo de sus programas de trabajo.

**ARTICULO 24.** La estructura de organización de las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, serán revisadas y aprobadas por la Dirección de Organización y Documentación, tomando en cuenta la opinión de la Dirección del Sistema Estatal de Informática.

**ARTICULO 25.** La Dirección del Sistema Estatal de Informática, en coordinación con la Dirección de Organización y Documentación, asesorarán y apoyarán la organización funcional de las unidades de informática.

#### **CAPITULO IX.**

#### **DE LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DE INFORMATICA.**

**ARTICULO 26.** Con el propósito de regular la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de sistemas computacionales y programas de informática para aplicaciones específicas se integrará el padrón de proveedores de bienes y servicios informáticos de la Administración Pública Estatal; con los proveedores que cubran los requisitos que establece el artículo 33 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes y su Reglamento, así como los que al efecto establezca el Comité Técnico de Informática.

**ARTICULO 27.** El Comité Técnico convocará anualmente mediante policitación en prensa nacional y local y el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", a las personas físicas y morales interesadas en suministrar estos bienes y/o servicios al Gobierno del Estado.

**ARTICULO 28.** Para ser registrados en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios Informáticos, los interesados deberán cubrir los requisitos a que se hace referencia en el Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes y solicitarlo por escrito al Comité a través de la representación en éste de la Secretaría de Administración y dar las facilidades necesarias para la verificación de la información proporcionada.

**ARTICULO 29.** El Comité Técnico resolverá la aceptación o negativa, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud e información complementaria; transcurrido este plazo y no existiendo resolución se dará por aceptado al proveedor.

**ARTICULO 30.** La adquisición de bienes informáticos únicamente podrá realizarse con los proveedores inscritos en el padrón.

**ARTICULO 31.** Las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, presentarán a través de sus unidades de informática, al Comité Técnico de Informática, el proyecto motivo de los servicios técnicos o programas que se pretendan contratar.

**ARTICULO 32.** El Comité Técnico de Informática dictaminará sobre la viabilidad de la contratación y, en su caso, determinará las alternativas entre el padrón de bienes y servicios informáticos, tomando en cuenta la capacidad de los proveedores para dar respuesta a las necesidades.

**ARTICULO 33.** La dependencia u organismo solicitante, en base al dictamen al respecto presentado por el Comité Técnico de Informática, seleccionará al proveedor y/o programas a contratar.

**ARTICULO 34.** La Dirección del Sistema Estatal de Informática, dará seguimiento al proceso para lo cual la dependencia u organismo contratante habrá de informarle permanentemente sobre la evolución del mismo, y ésta a su vez, informará al Comité Técnico de Informática.

La Dirección del Sistema Estatal de Informática, mantendrá un registro actualizado de los bienes y servicios informáticos, donde se especificarán las características de sus equipos, servicios y precios.

#### **CAPITULO X.**

#### **DE LA COORDINACION.**

**ARTICULO 35.** Con el propósito de que las actividades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, se realicen de manera coordinada; la Dirección del Sistema Estatal de Informática establecerá las políticas que para el cumplimiento de este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables se requieran.

**ARTICULO 36.** Las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, tendrán la obligación de entregar a la Dirección del Sistema Estatal de Informática, una copia de los sistemas desarrollados y el soporte documental de los mismos.

**ARTICULO 37.** La Dirección del Sistema Estatal de Informática, tendrá bajo su responsabilidad y control el control de los sistemas y documentos.

**ARTICULO 38.** Las unidades de informática de las Dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán proporcionar a la Dirección del Sistema Estatal de Informática la documentación e información adicional que ésta les requiera; así como facilitarle el acceso a sus instalaciones.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga el Reglamento de Informática publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de Febrero de 1980.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION.

Ing. Alfonso Martínez Baca D.

(Rúbrica)